

CONSTITUCIÓN DEL “DEFENSOR DEL NIÑO” OFICINA DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS DEL MENOR

(Órgano privado, independiente, sin potestad pública)

DE: Lucas D'Meyeer

Acreedor del registro asegurado LUCAS MEYER

(PERSONA *embargada por el acreedor Lucas D'Meyeer*)

UCC-1 Filing Number: 2024-073-6122-1

Fecha de registro: 13/03/2024 — Hora: 03:24:00 AM — Válido hasta: 13/03/2029

Sui Juris — Sujeto de Derecho Internacional Privado

Gran Mestre de la Soberana Orden D'Myeers

Correo oficial de notificaciones: rml-3@orderofmeyers.com

En las tierras conocidas como Ávila, en dia que Nuestro Señor el Creador así lo decidió: 28 de noviembre de 2025

PREÁMBULO

La presente Constitución establece, regula y organiza la institución privada denominada:

DEFENSOR DEL NIÑO – OFICINA DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS DEL MENOR

constituyéndose como un **órgano independiente, neutral y privado**, destinado a la observación, acompañamiento y garantía del **Interés Superior del Menor**, conforme a:

- Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) – art. 3.1
- Ley Orgánica 1/1996 – art. 2 (interés superior del menor)
- Carta Europea de los Derechos del Niño (1992)
- Constitución Española – arts. 10 y 39
- Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia
- Principios universales de dignidad humana

El Defensor del Niño se funda como un **órgano privado de la sociedad civil**, sin carácter público, sin potestad administrativa y sin interferencia con los órganos públicos del Estado (en cumplimiento del art. 402 y 403 del Código Penal).

Su fuerza social y jurídica proviene de:

- La legitimidad ética
- La documentación emitida
- Los affidavits, testimonios y expedientes
- La metodología técnica y neutral
- Su capacidad de acompañamiento, mediación y observación
- Su coherencia normativa con el marco de protección a la infancia

TÍTULO I

NATURALEZA, OBJETO Y LÍMITES

Artículo 1. Naturaleza estrictamente privada

El Defensor del Niño es un órgano **privado**, de naturaleza **asociativa, institucional y comunitaria**, que actúa **sin potestad pública, sin carácter oficial, y sin atribuirse funciones reservadas por ley** a autoridades estatales (art. 402 CP).

Toda actuación se realiza dentro del **Derecho Privado**, del **Derecho Asociativo**, y de la **sociedad civil organizada**.

Artículo 2. Objeto institucional

El objeto exclusivo del Defensor del Niño es:

1. Supervisar contextos donde un menor pueda verse afectado.
2. Realizar informes privados, éticos, sociales y testimoniales.
3. Documentar situaciones de riesgo, negligencia, afectación emocional o posibles vulneraciones.
4. Acompañar a familias en procesos institucionales como observador neutral.
5. Promover la paz familiar y evitar separaciones injustificadas.
6. Actuar como ente mediador extrajudicial.

Artículo 3. Límites

El Defensor del Niño queda expresamente prohibido de:

1. Ejercer autoridad pública o administrativa.
2. Interferir en decisiones judiciales.
3. Usar títulos reservados (psicólogo, trabajador social, médico, abogado) sin colegiación (art. 403 CP).
4. Realizar actos propios de funcionarios públicos (art. 402 CP).
5. Usar lenguaje que induzca a confusión con órganos oficiales del Estado.

TÍTULO II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4. Interés Superior del Menor (art. 3.1 Convención ONU, art. 2 LO 1/1996)

Todo acto, informe, recomendación o actuación estará orientado al Interés Superior del Menor, prevaleciendo sobre cualquier otro.

Artículo 5. Neutralidad

El Defensor del Niño actuará sin inclinación política, ideológica o administrativa.

Artículo 6. Verdad y buena fe

Toda actuación se guiará por **veracidad, honor y buena fe**, conforme a la ética universal y los principios de justicia natural.

Artículo 7. Confidencialidad

Se garantizará la confidencialidad estricta de toda la información tratada, conforme al:

- RGPD (Reglamento UE 2016/679)
- Ley Orgánica 3/2018
- Doctrina de la Agencia Española de Protección de Datos

TÍTULO III

ÁMBITO COMPETENCIAL

Artículo 8. Competencias reconocidas

El Defensor del Niño podrá:

1. Emitir **informes privados** (art. 299 LEC).
2. Recoger testimonios y declaraciones juradas (affidavits).
3. Realizar entrevistas a padres, menores y profesionales.
4. Valorar la existencia de riesgos emocionales, afectivos o familiares.
5. Acompañar a familias en reuniones, entrevistas y procesos institucionales como **observador neutral**.
6. Recomendar medidas para la protección emocional del menor.
7. Elaborar actas privadas y certificados internos.

Artículo 9. Competencias prohibidas

El Defensor del Niño **no podrá**:

1. Dictar resoluciones vinculantes.
2. Ordenar actuaciones administrativas.
3. Emitir diagnósticos clínicos sin profesional sanitario colegiado.
4. Usar lenguaje que sugiera potestad pública.
5. Sustituir al Poder Judicial o a la Administración.
6. Interferir en procedimientos jurisdiccionales más allá de la aportación documental.

TÍTULO IV

NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DEL NIÑO

Artículo 10. Designación

El Defensor del Niño será elegido por la autoridad superior de la institución fundadora (Orden / Fundación / Asociación).

Artículo 11. Requisitos

El titular deberá ser:

- Persona íntegra
- Neutral
- De solvencia moral
- Formada en protección de la infancia, mediación o derechos humanos

Artículo 12. Duración

Mandato de 3 a 5 años, renovable.

Artículo 13. Revocación

Será removido si:

- Actúa con mala fe
- Emite informes falsos
- Pierde neutralidad
- Incumple la normativa interna

TÍTULO V

JURAMENTO DE CARGO

Artículo 14. Fórmula

“JURO, BAJO MI HONOR Y BAJO PENALIDAD DE PERJURIO, DEFENDER EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES, ACTUAR CON VERDAD, IMPARCIALIDAD Y BUENA FE, Y EJERCER MI FUNCIÓN SIN ATRIBUIRME POTESTADES PÚBLICAS NI COMPETENCIAS RESERVADAS A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO.”

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EMITIR INFORMES

Artículo 15. Apertura de expediente

Se abrirá un expediente cuando:

- Lo solicite una familia, tutor o representante.
- Un tercero aporte indicios razonables.
- Un menor solicite ayuda directamente.

Artículo 16. Fases del procedimiento

1. Recopilación de información
2. Entrevistas
3. Revisión documental
4. Valoración interna
5. Emisión del informe

Artículo 17. Tipología de informes

- Informe de contexto familiar
- Informe de acompañamiento

- Informe observacional
- Informe de situación emocional (no clínico)
- Informe de recomendaciones éticas
- Certificados privados de apoyo familiar

Artículo 18. Naturaleza jurídica

Todos los informes emitidos son **documentos privados**, conforme al **art. 299 LEC**.

Pueden presentarse en procesos judiciales o administrativos a discreción del interesado.

TÍTULO VII

PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 19. Base jurídica

Los datos de menores serán tratados conforme al:

- RGPD (UE 2016/679)
- LO 3/2018
- Consentimiento expreso de los progenitores/tutores para menores de 14 años.

Artículo 20. Medidas de protección

- Acceso limitado
- Sistemas seguros de custodia
- Destrucción/anonimización tras cierre del expediente
- Prohibición de divulgación sin base legal o consentimiento

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD Y ÉTICA

Artículo 21. Responsabilidad interna

El Defensor o sus colaboradores responderán por:

- Conducta dolosa
- Informes falsos
- Aprovechamiento indebido
- Manipulación de testimonios

Artículo 22. Rectificación

Si surgen nuevas evidencias, el Defensor está obligado a corregir o ampliar informes.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23. Entrada en vigor

Esta Constitución en caso de no recibir negativas o propuestas de ediciones después de 21 días tras su publicación y notificación entra en vigor al momento de su proclamación institucional.

Artículo 24. Validez

Es jurídicamente válida en el ámbito del **Derecho Internacional Privado, Asociativo y de la Sociedad Civil**.

TÍTULO X

Cláusula Constitucional para Protección Jurídica y Acción Internacional

1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1. Naturaleza Jurídica y Carácter Humanitario

El "Defensor del Niño" es una entidad autónoma, no estatal, de carácter humanitario y jurisdicción transnacional, dedicada a la protección integral y garantía de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, con base en:

- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, ONU, 1989).
- El Derecho Internacional Humanitario (DIH).
- Los principios *erga omnes* y *jus cogens*.
- El derecho consuetudinario internacional.
- La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

2. JURISPRUDENCIA COMPARADA

Artículo 2. Reconocimiento por Analogía Funcional

Se reconoce al Defensor del Niño como figura equiparable y complementaria a:

A) *La Cruz Roja Internacional*

- Naturaleza: Privada, neutral e independiente.
- Reconocimiento: Derecho consuetudinario y convenios internacionales (Ginebra 1949).
- Facultad: Acceso a zonas de conflicto, protección sin necesidad de estatuto estatal.

B) *El Defensor del Pueblo (España y otros)*

- Naturaleza: Institución pública independiente.

- Función: Supervisión de administraciones, protección de derechos fundamentales.
- Base jurídica: Constitución Española (art. 54), Ley Orgánica 3/1981.

C) El Defensor del Niño

- Naturaleza: Humanitaria, preventiva, jurisdicción privada e internacional.
- Facultad: Observación, denuncia, defensa, y emisión de medidas cautelares privadas en el marco del interés superior del menor.
- Base jurídica: Art. 3 CDN, Resolución 53/144 ONU (Defensores de DDHH), art. 43 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3. ACCIÓN INTERNACIONAL Y SILENCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 3. Validez Internacional por Silencio Administrativo

Toda notificación emitida por la Oficina del Defensor del Niño a un Estado, administración u organismo público internacional **adquiere validez jurídica plena** si en un plazo de **21 días naturales** no existe:

- Respuesta motivada en Derecho,
- Objeción específica con base legal,
- Propuesta de modificación o revisión.

Este principio opera bajo el **silencio positivo**, conforme al principio de buena fe internacional y a la doctrina de reconocimiento tácito de los actos humanitarios.

4. INVOLABILIDAD FUNCIONAL Y RESERVA DE DERECHOS

Artículo 4. Protección de Miembros y Funcionarios

Todos los miembros activos, directores y representantes del Defensor del Niño están protegidos por la siguiente cláusula de inviolabilidad:

“Ningún miembro del Defensor del Niño podrá ser perseguido, sancionado, discriminado, ni objeto de represalias por el ejercicio de sus funciones humanitarias o por el cumplimiento de sus deberes en defensa del interés superior del menor, sea en territorio nacional o internacional.”

Esta protección se basa en:

- Resolución 53/144 de la ONU sobre Defensores de DDHH.
- Artículo 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).
- Principio de **inmunidad funcional** reconocida en misiones humanitarias (CICR, Cruz Roja, Misiones Observadoras).

5. ACCIÓN DE FUERZA LEGÍTIMA EN CASOS EXTREMOS

Artículo 5. Derecho a Medidas de Protección Urgente

En caso de peligro inminente o violación grave a los derechos de un menor, el Defensor del Niño podrá activar una medida de protección directa (urgente, documentada y no violenta), en virtud de:

- El **artículo 158 del Código Civil Español**.
- El **principio de subsidiariedad internacional en materia de infancia**.
- Las **Normas de La Haya sobre Protección Internacional de Menores**.

6. SOBERANÍA FUNCIONAL Y DERECHO DE RESERVA

Artículo 6. Reserva de Derechos y Soberanía Jurídica

El Defensor del Niño se reserva el **derecho natural, legal y soberano** de actuar conforme a sus principios fundacionales, sin subordinarse a regulaciones arbitrarias, injerencias políticas o limitaciones que contravengan:

- El **interés superior del menor**,
- La **dignidad humana**,
- Los **principios fundamentales del Derecho Internacional**,
- Y los **compromisos asumidos por los Estados en tratados ratificados**.

7. REGISTRO, NOTIFICACIÓN Y RATIFICACIÓN

Artículo 7. Validez y Registro Legal



Esta Constitución podrá registrarse:

- En notaría o entidad registral privada o pública.
- Como declaración unilateral de poder jurídico y funcional.
- Ante organismos internacionales como UNICEF, Cruz Roja, CIDH, y Defensorías del Pueblo.

Y será ratificada por **afidávit, firma pública y huella roja**, conforme a la costumbre jurídica universal.

Lucas D'Meyeer

Autografo y doy fe:



Sui Juris, Jus Soli, Sujeto de Derecho Internacional Privado, en defensa del Hombre y Mujer vivos hijos de Dios, padre y madre biológico por derecho Divino, acreedores privilegiados de las partes aseguradas LUCAS MEYER, Actuando bajo Lex Mercatoria, Derecho Internacional Privado y Suprema Ley Natural. Como notario Público, la huella en rojo reemplaza al sello notarial, erga omnes. UCC 1-308 – Sin perjuicio, sin cesión de derechos. Las palabras que aparecen escritas se utilizan tal y como lo harían en la interpretación común del siglo XXI o del latín clásico y no deben interpretarse en su sentido jurídico.